

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL RAD. No. 110013103027**20210032100**

Estando al despacho las diligencias con las documentales y actuaciones que anteceden, se DISPONE:

Como quiera que la entidad demandada MEDIMAS EPS confiere poder a la firma de abogados GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S, se torna en improcedente reconocer personería a la profesional en derecho GISELE GOMEZ FERNANDEZ quien no acreditó la remisión del poder por parte de MEDIMAS EPS desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales ni la representación legal del poderdante, incumpliendo con lo ordenado en providencias de fechas 3 de febrero y 23 de junio del año 2022 obrantes en los consec. 15 y 19 donde se le requirió para el efecto, comportando esto que se tenga no acreditado el derecho de postulación, por contera, no contestada la demanda.

Se adoso al expediente por parte de la demandada MEDIMAS EPS poder especial a la firma de abogados GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S, sin que se allegara petición del reconocimiento de apoderado, por tanto, apórtese documental idónea indicativa la calidad de abogado y que se encuentra inscrito en el SIRNA además que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo, conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en cumplimiento de lo establecido en el art. 5° de la ley 2213 de 2022 , arts. 73 y 75 del CGP. confor

Se vislumbra que se indicó un correo electrónico de la firma de abogados diferente al que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, el cual además debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.

Igualmente debe indicarse de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los

memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2020.

Aclárese por la parte pasiva tales circunstancias, en el término de cinco (5) días.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5º del Art. 121 del C. G del P., es del caso prorrogar el trámite de la presente actuación, ante la necesidad de llevarlo a su culminación, en miras de evitar traumatismos entre las partes en contienda en el ejercicio de sus derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, por lo que procede **PRORROGAR**, por el término de seis (06) meses el trámite procesal para resolver las presentes diligencias, por las razones ya expuestas, prorroga que corre a partir de la fecha en que tenga ocurrencia el vencimiento del término legal para definir el litigio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4cc5cfa9025d64ff408f6bc064b8a8f1d8d69dcae7443ddeadb033ee4582a0**

Documento generado en 09/02/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>